PROCESO ELECTORAL 2026

FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

RESOLUCIÓN Nº 1 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

ASUNTO: RECLAMACIÓN FORMULADA POR D. JOSÉ MARÍA SANTANA MARTEL CONTRA EL CENSO ELECTORAL PROVISIONAL Y LAS TABLAS DE DISTRIBUCIÓN PROVISIONALES DEL PROCESO ELECTORAL 2026

En Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de septiembre de 2026, se reúne la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo (en adelante, FCA) para resolver la reclamación indicada en el asunto, y adopta la presente resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Conforme al calendario electoral, el martes 15 de septiembre finalizó el plazo para presentar reclamaciones al censo electoral provisional y tablas de distribución provisionales.

Segundo.- D. JOSÉ MARÍA SANTANA MARTEL formuló, en tiempo y forma, reclamación contra el censo electoral provisional y contra las tablas de distribución provisionales, alegando, en síntesis, lo siguiente:

1º) RECLAMACIÓN CONTRA EL CENSO ELECTORAL PROVISIONAL (alegaciones primera a tercera de su reclamación):

1. Se alega que el reclamante, D.JOSÉ MARÍA SANTANA MARTEL, figura inscrito simultáneamente en dos estamentos (deportistas de Gran Canaria y oficiales) y formula su opción por el estamento de deportistas (artículo 6.6 de la ORDEN de 4 de octubre de 2001, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias, en adelante, la Orden).
2. Inclusión indebida en el censo de D. LEONARDO ILUMINADO PERERA GARCÍA (inscrito en el estamento de deportistas de Gran Canaria y, a su vez, vocal directivo de la FALP)., solicitando su exclusión por no tener la condición de elector ni elegible (artículo 5.1, letra a) de la referida orden).
3. Inclusión indebida en el censo de D. MARCOS ISIDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (inscrito en el estamento de deportistas de Gran Canaria y, a su vez, vicepresidente de la FALP), solicitando su exclusión por no tener la condición de elector ni elegible (artículo 5.1, letra a) de la referida orden).

2º) RECLAMACIÓN CONTRA LAS TABLAS DE DISTRIBUCIÓN PROVISIONALES (alegación octava):

1. Formula reclamación contra las referidas tablas por falta de desglose objetivo y vulneración del artículo 3.2 de la referida orden.

Tercero.- Por la Junta Electoral se solicitó a la FCA la emisión de los certificados correspondientes al objeto de resolver las alegaciones formuladas en el escrito de reclamación, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Competencia y marco normativo.

Corresponde a esta Junta Electoral resolver las reclamaciones contra el Censo Electoral Provisional al aprobar el Censo Electoral Definitivo (artículo 6.9 de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 4 de octubre de 2001, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias, BOC nº 137, de 19 de octubre de 2001; en adelante, la Orden), y las reclamaciones contra la Tabla de Distribución Provisional al aprobar la Tabla de Distribución Definitiva (artículo 7.6 de la Orden). Así lo confirman los artículos 11.15.e) de la Orden y 28.a) y 29.1 del Reglamento Electoral General inserto como su Anexo I (en adelante, el Reglamento).

La Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, reconoce a deportistas, personal técnico, arbitral y jueces el derecho a participar en los procesos electorales federativos y a ser elegibles *con los requisitos establecidos en la norma reguladora de los procesos electorales federativos y en los reglamentos electorales federativos* (artículo 19.3.c). Los requisitos de electores y elegibles son, por tanto, los fijados por la Orden y, en su caso, por el Reglamento Electoral de la FCA.

La FCA es una entidad deportiva de naturaleza asociativa y privada (artículos 6.II y 58 de la Ley 1/2019). Sus procesos electorales se rigen por latada Orden reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas canarias.

II.- Legitimación, plazo y forma.

El reclamante figura inscrito dos veces en el Censo Electoral Provisional (estamento de deportistas de Gran Canaria y estamento de oficiales) y resulta directamente afectado por la duplicidad de su inscripción.

Además, como elector, ostenta un interés legítimo en la correcta composición del censo y de las tablas. Tiene, por tanto, la condición de interesado a la que se refieren los artículos 16.6 de la Orden y 27.2 del Reglamento. La reclamación se presentó en tiempo y forma dentro del plazo del Calendario Electoral y reúne los requisitos formales del artículo 16.7 de la Orden. Procede su admisión.

III.- Sobre la doble inscripción del reclamante y ejercicio del derecho de opción.

El artículo 6.5 de la Orden dispone que cada elector estará inscrito en una Sección del Censo y que nadie puede estarlo en varias Secciones ni varias veces en la misma Sección.

El artículo 6.6 añade:

> *«Si un elector aparece registrado más de una vez, prevalece la última inscripción y se cancelan las restantes. Si las inscripciones tienen la misma fecha, se notificará al afectado esta circunstancia para que opte por una de ellas en el plazo de diez días. En su defecto, la Junta Electoral competente determinará de oficio la inscripción que ha de prevalecer.»*

Esta Junta constata que el reclamante figura inscrito a la vez en la Sección de Deportistas (circunscripción de Gran Canaria, nº de orden 321) y en la Sección de Oficiales/Jueces-Árbitros (ámbito autonómico, nº de orden 400). Esta situación es contraria al artículo 6.5 y debe corregirse.

El artículo 6.6 distingue dos supuestos. Si las dos inscripciones tienen la misma fecha, se abre un plazo de diez días para que el interesado opte, y solo en su defecto decide la Junta de oficio. Si las fechas son distintas, la norma no prevé opción alguna: «prevalece la última inscripción y se cancelan las restantes», de forma automática.

Según acredita la certificación de la Secretaría General, la inscripción del reclamante en cada Sección trae causa de la fecha de tramitación de la licencia correspondiente a ese estamento, por ser esta la que determina su inclusión (artículo 5.1 de la Orden).

Consta que la licencia de deportista de la temporada 2026 se tramitó el 5 de marzo de 2026, y la licencia de oficial de la misma temporada, el 16 de junio de 2026.

Las dos inscripciones no tienen, por tanto, la misma fecha, y no procede el trámite de opción del artículo 6.6, párrafo segundo, con independencia de que el reclamante la haya ejercido.

Siendo la inscripción en la Sección de Oficiales la más reciente de las dos, es la que debe prevalecer por aplicación directa del artículo 6.6, párrafo primero.

Procede, en consecuencia, cancelar la inscripción del reclamante en la Sección de Deportistas, circunscripción de Gran Canaria, y mantenerlo exclusivamente en la Sección de Oficiales/Jueces-Árbitros, al contar con el requisito de la participación como oficial en competiciones oficiales de las temporadas 2025 y 2026 previsto en el artículo 5.1 c), tal y como resulta del certificado emitido por el secretario de la Federación Canaria de Automovilismo.

La alegación se estima parcialmente: se declara la duplicidad censal denunciada y se corrige, si bien la Sección que resulta de aplicar el artículo 6.6 no es la que el reclamante solicitaba. Se rechaza, en todo caso, el criterio de la «primera licencia tramitada» invocado como alternativa, por carecer de apoyo en el artículo 6.6 de la Orden.

IV.- Sobre la indebida inclusión de D. Leonardo Iluminado Perera García en la Sección de Deportistas del censo provisional (alegación segunda):

Para figurar en la Sección de Deportistas del censo provisional, el artículo 5.1.a) de la Orden exige dos requisitos: licencia en vigor al tiempo de la convocatoria, licencia en la temporada anterior y participación en competiciones o actividades oficiales de la modalidad.

La cuestión se reduce a si el Sr. Perera García acredita la tenencia de licencia y la participación como deportista (piloto o copiloto) en competiciones oficiales en las temporadas 2025 y 2026, siendo irrelevante su condición de vocal en la Junta Directiva de la FALP (habida cuenta que tal condición no atribuye por sí sola la consideración de elector y elegible porque no le es aplicable lo dispuesto en la Disposición Adicional Duodécima de la referida orden). De la misma forma, es irrelevante la alegación referida al régimen de incompatibilidad al no ser competencia de esta Junta Electoral.

Pues bien, en el presente caso, **no consta participación como deportista** en el presente año 2026. Atendido el contenido de la certificación del secretario de la Federación Canaria de Automovilismo resulta que, si bien consta su inscripción para la participación en la ECO RALLYE LANZAROTE 2026, lo cierto es que dicha prueba deportiva no se celebró.

No reúne, por tanto, los requisitos del artículo 5.1.a) para figurar en la Sección de Deportistas y la alegación debe estimarse.

Las imputaciones de trato de favor y de infracción muy grave exceden del objeto de la reclamación electoral y de la competencia de esta Junta. No se aprecian en lo actuado indicios de una infracción cometida con ocasión del proceso electoral que justifiquen el traslado previsto en la Disposición Adicional Novena de la Orden.

V.- Sobre la inclusión indebida de D. Marcos Isidro González Rodríguez en la Sección de Deportistas.

Son aplicables los criterios del fundamento anterior sobre los requisitos del artículo 5.1.a) de la Orden.

A lo anterior se añade, en cuanto a la incompatibilidad invocada, la Disposición Adicional Decimocuarta.2 de la Orden extiende a los vicepresidentes lo establecido para los presidentes federativos. Entre ello, figura la incompatibilidad con el ejercicio en activo como juez-árbitro (artículo 5.23.d). La excepción del apartado 1 de esa Disposición solo alcanza a deportistas y técnicos-entrenadores.

Ahora bien, el régimen de incompatibilidades opera sobre el desempeño del cargo directivo, no es una causa de exclusión del censo, cuya composición se rige exclusivamente por el artículo 5.1 de la Orden. La declaración de cese de un vicepresidente tampoco figura entre las competencias de esta Junta (artículo 11.15.d).

Por tanto, la adscripción del Sr. González Rodríguez depende de si reúne los requisitos de cada estamento.

Pues bien, en el presente caso, **no consta participación como deportista** en el presente año 2026. Atendido el contenido de la certificación del secretario de la Federación Canaria de Automovilismo resulta que, si bien consta su inscripción para la participación en la ECO RALLYE LANZAROTE 2026, lo cierto es que dicha prueba deportiva no se celebró.

No reúne, por tanto, los requisitos del artículo 5.1.a) para figurar en la Sección de Deportistas y la alegación debe estimarse.

Las imputaciones de trato de favor y de infracción muy grave exceden del objeto de la reclamación electoral y de la competencia de esta Junta. No se aprecian en lo actuado indicios de una infracción cometida con ocasión del proceso electoral que justifiquen el traslado previsto en la Disposición Adicional Novena de la Orden.

VI.- Sobre la indebida inclusión en el Censo Provisional de cinco personas no mencionadas en la Resolución nº 1, de 7 de septiembre de la Junta de Gobierno sobre las reclamaciones formuladas contra los listados precensales(alegación cuarta).

La formación del censo se articula en dos fases.

En la primera, la Junta de Gobierno publica el listado de electores con al menos quince días de antelación a la convocatoria, resuelve las reclamaciones y rectifica «lo procedente» (artículos 6.7 y 8.5.b de la Orden).

En la segunda, esta Junta aprueba el Censo Provisional (artículo 6.8) y resuelve las reclamaciones contra él (artículo 6.9).

La rectificación de errores u omisiones por la Junta de Gobierno no está condicionada a que medie una reclamación del afectado. Además, la inclusión en el censo tiene naturaleza declarativa: el censo contiene a quienes reúnen los requisitos para ser electores (artículo 6.1). Lo relevante no es, por tanto, cómo se detectó la omisión, sino si las personas incluidas reúnen dichos requisitos. El reclamante no lo discute.

Según la certificación obrante, D. Juan del Cristo Betancor Galindo, D. Mario J. Castellano Quintana, Dña. Raquel María González Falcón y D. Carlos Javier González Guillén (circunscripción de Gran Canaria) y D. Josué Díaz Afonso (circunscripción de La Palma) reúnen los requisitos del artículo 5.1.a) de la Orden: licencia de deportista en vigor al convocarse las elecciones, licencia en la temporada 2025 y participación en competiciones oficiales. Su omisión en el listado de 18 de agosto de 2026 fue corregida con ocasión de la aprobación del censo provisional por la Junta Electoral antes de su aprobación, a la vista del certificado del secretario de la Federación Canaria de Automovilismo, del que resulta la consideración de electores y elegibles, al cumplir con los requisitos previstos en la referida Orden de los siguientes federados:

- Estamento de deportistas, circunscripción de Gran Canaria:
  1. Betancor Galindo Juan Del Cristo
  2. Castellano Quintana Mario J.
  3. González Falcón Raquel María
  4. González Guillén Carlos Javier.
- Estamento de deportistas, circunscripción de La Palma:
  1. Díaz Afonso Josué

Las inclusiones fueron aprobadas de oficio por el órgano competente al cumplir con los requisitos para tener la consideración de electores y elegibles conforme al artículo 5.1 a). Por este motivo, la alegación se desestima.

VII.- Sobre la pretendida nulidad del certificado de precenso de 18 de agosto de 2026 (alegación quinta).

Con carácter previo, el certificado de 18 de agosto de 2026 se inserta en la fase de precenso, cuya ordenación y resolución corresponden a la Junta de Gobierno (artículo 6.7 de la Orden). Esta Junta no es competente para declarar su nulidad. Examina sus alegaciones solo en cuanto a su incidencia en el Censo Provisional.

a) Fecha de referencia de 15 de agosto de 2026.

El artículo 6.7 de la Orden obliga a publicar, al menos quince días antes de la convocatoria, el listado de electores «y de las competiciones o actividades oficiales computables para su elaboración». Elaborar ese listado exige necesariamente una fecha de referencia anterior a su publicación, que tuvo lugar el 18 de agosto de 2026. El artículo 5.1.a) sitúa en el momento de la convocatoria el requisito de

la licencia en vigor, pero no fija una fecha para computar la participación. La fecha de referencia es, por tanto, una exigencia técnica del procedimiento, no una restricción arbitraria.

En este caso, el reclamante no ha resultado afectado, a la vista de que ha formulado su reclamación.

Por otro lado, el reclamante no identifica a ningún federado que, habiendo participado únicamente en competiciones oficiales celebradas entre el 16 de agosto y el 9 de septiembre de 2026, haya quedado excluido del censo, ni resulta él mismo afectado.

Y es evidente que no se ha formulado ninguna reclamación al respecto por ningún interesado. La alegación se desestima en este punto.

b) Presentación de reclamaciones por correo electrónico.

La designación de un cauce específico de presentación responde a la brevedad de los plazos electorales y es coherente con la facultad de esta Junta Electoral de especificar lugares, días y horas de presentación de escritos (artículo 11.15.b de la Orden). En cualquier caso, el reclamante no identifica ninguna reclamación rechazada por haberse presentado por otro cauce, y la suya fue recibida y resuelta. No existe perjuicio alguno. La alegación se desestima en este punto.

c) Omisión de la fecha de nacimiento.

El artículo 6.11 de la Orden fija el contenido del censo (relación nominativa por estamentos y relación de competiciones computables) y no incluye la fecha de nacimiento.

El censo se publica en tablones y en la página web (artículos 6.13 y 10.2), por lo que su contenido es accesible a cualquier persona. Publicar la fecha de nacimiento de todos los electores, entre los que hay deportistas de 16 y 17 años, no es necesario para la finalidad del censo y resultaría contrario al principio de minimización del artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679.

El control de la edad lo garantiza esta Junta, que ha verificado con los datos de licencia que todos los incluidos cumplen la edad mínima para ser electores (artículo 5.1.a). La edad para ser elegible (artículos 5.9 a 5.11) se comprueba sobre los escritos de candidatura, que deben expresar la fecha de nacimiento (artículo 8.2 del Reglamento). Cada elector puede, además, acceder a sus propios datos.

La alegación se desestima en este punto.

VIII.- Sobre la reclamación previa interpuesta por el reclamante contra la Resolución nº 1 de la Junta de Gobierno, de 7 de septiembre de 2026 (alegación sexta).

El artículo 6.7 de la Orden atribuye a la Junta de Gobierno la resolución de las reclamaciones contra el listado precensal. Ni la Orden ni el Reglamento prevén recurso ante esta Junta contra esas resoluciones, y la competencia de esta Junta en materia censal comienza con la aprobación del Censo Provisional (artículos 6.8 y 6.9). Esta Junta no puede, por tanto, declarar la nulidad de la Resolución nº 1 ni revisar su motivación, y la pretensión debe inadmitirse.

Ello no causa indefensión material al reclamante. Las cuestiones de fondo que planteó en aquella fase han podido reproducirse en esta reclamación. Esta Junta le reconoce plena legitimación (Fundamento II) y las resuelve de forma expresa y motivada en la presente resolución.

IX.- Sobre la disconformidad con la presentación de escritos hasta las 13:00 horas del día de vencimiento (alegación séptima).

La limitación horaria impugnada fue fijada por esta Junta en su informe previo (punto 6º) y figura en el Calendario Electoral publicado con la convocatoria. Su adopción está amparada por el artículo 11.15.b) de la Orden, que atribuye a la Junta Electoral la competencia para aprobar las normas precisas para el desarrollo de las elecciones, «especificando los lugares, días y horas de presentación de escritos».

La propia Orden contempla horarios limitados de registro: durante el proceso, el registro de entrada debe estar abierto «al menos dos horas diarias» (artículo 9.8). Esa previsión es incompatible con la tesis de que todo plazo se extiende hasta las 23:59:59 horas. Los artículos 30 y 31 de la LPACAP regulan el cómputo de plazos y los registros electrónicos de las Administraciones Públicas y no son aplicables al proceso electoral federativo, que tiene reglas propias de cómputo (artículo 9.6 y 9.7 de la Orden).

La limitación persigue un fin legítimo: permitir que esta Junta examine los escritos y resuelva dentro de los breves plazos del Calendario. Además, se conoció con antelación y se aplica por igual a todos los interesados.

La alegación se desestima.

X.- Sobre la falta de desglose de las Tablas de Distribución provisionales y representantes adicionales de clubes y vulneración del artículo 3.2 de la Orden (alegación octava).

La composición de las Asambleas de las Federaciones Insulares e Interinsulares se fija en función del número de clubes deportivos censados. Además, los clubes que cuenten con un número de licencias de deportistas igual o superior al doble de la media insular tienen representantes adicionales (artículos 3.2 y 5.10 de la Orden).

La afirmación de que «ningún club cuenta con representantes adicionales» es el resultado de un cálculo que los interesados deben poder verificar. La falta de desglose no convierte en ilegal una tabla cuyo resultado sea correcto, pero dificulta su control.

Esta Junta considera procedente, en garantía de la transparencia del proceso, incorporar como anexo a la Tabla de Distribución Definitiva los certificados de licencias de deportistas tramitadas en las dos temporadas (2025 y 2026) por islas y por clubes, en concreto: número total de licencias de deportistas en las temporadas computables, número de clubes censados, así como la suma y el número total de licencias de deportistas correspondientes a cada isla y a cada club.

Efectuado el cálculo con los datos certificados por el secretario de la FCA (Anexo a esta resolución), el resultado obtenido de dicho cálculo consta debidamente detallado en el informe previo emitido por esta Junta Electoral que consta publicado en la web oficial de la FCA.

A la vista del contenido del referido informe previo, no existe duda alguna sobre este particular porque las conclusiones son claras:

En cuanto a la FALP, el número de miembros electivos de la Asamblea Interinsular de la FALP se ha calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Orden: ningún club alcanza el doble de la

media insular de licencias, por lo que la composición de la Tabla de distribución provisional se mantiene.

En cuanto a la FIASCT, la escudería Daute Realejos alcanza el doble de la media insular en la isla de Tenerife, por lo que le corresponde un representante adicional, tal y como figura en la Tabla de Distribución provisional.

La alegación se desestima.

XI.- Sobre el alegado precedente de 2022 y pretendida modificación del calendario con retroacción de actuaciones (alegación novena).

Una vez iniciado el proceso, esta Junta solo puede modificar el Calendario Electoral cuando, al resolver algún recurso, sea imprescindible su alteración, y en los demás casos previstos en la Orden, con la debida motivación (artículo 11.15.c). Las reclamaciones no paralizan el proceso electoral (artículo 16.4), y no procede la nulidad por vicios de procedimiento que no sean determinantes (artículo 16.10).

En el presente caso, a la vista de la desestimación de las alegaciones anteriores, no procede la pretendida modificación del calendario con la retroacción de las actuaciones.

La alegación se desestima.

XII.- Otrosíes.

La diligencia de prueba solicitada en el otrosí primero deviene ineficaz habida cuenta que los pilotos o copilotes D. Leonardo Perera García y D. Marcos González Rodríguez han sido excluidos del censo electoral provisional, en el estamento de deportistas, en la circunscripción de Gran Canaria, en los términos expuestos en los fundamentos IV y V que damos por reproducidos.

En virtud de lo expuesto, esta Junta Electoral

ACUERDA

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación formulada por D. JOSÉ MARÍA SANTANA MARTEL contra el censo electoral provisional, en el particular relativo a las alegaciones primera a tercera de su reclamación, conforme a las razones expuestas en los fundamentos III, IV y V de la presente resolución y, en consecuencia:

1º) Se cancela la inscripción de D. JOSÉ MARÍA SANTANA MARTEL en la Sección de Deportistas, circunscripción de Gran Canaria, y MANTENERLO EXCLUSIVAMENTE EN LA SECCIÓN DE OFICIALES.

2º) Se excluye a D. LEONARDO ILUMINADO PERERA GARCÍA y a D. MARCOS ISIDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ del censo electoral provisional, en el estamento de deportistas, circunscripción de Gran Canaria, y, por consiguiente, SE CANCELA SU INSCRIPCIÓN EN LA SECCIÓN DE DEPORTISTAS, CIRCUNSCRIPCIÓN DE GRAN CANARIA.

Segundo.- Anexar la presente resolución a la resolución que acuerde sobre la aprobación definitiva del censo electoral.

Contra la presente resolución **no cabe recurso**, **sin perjuicio de su impugnación una vez finalizado el proceso, mediante la interposición de recurso contra la validez del proceso electoral**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 d) del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, modificado parcialmente por el decreto 119/1999, de 17 de junio (en relación con el artículo 41 a) y el artículo 43 del mismo Decreto), que establece que los incluidos en el censo electoral y aquellos a los que se les denegase la inclusión en el censo electoral, podrán interponer recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte para impugnar la validez del proceso electoral, una vez finalizado el proceso, efectuada la proclamación definitiva de los candidatos electos, en el plazo de siete días hábiles a contar desde el día en que tenga lugar la publicación.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de septiembre de 2026.

SANCHEZ GARRIDO DAVID - 44711046N

Firmado digitalmente por SANCHEZ GARRIDO DAVID - 44711046N
Fecha: 2026.09.17 20:05:29 +01'00'

Fdo.:
Presidente/a de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo

GUERRA RODRIGUEZ ANTONIO JOSE - 52835870V

Firmado digitalmente por GUERRA RODRIGUEZ ANTONIO JOSE - 52835870V
Fecha: 2026.09.17 17:26:23 +01'00'

Fdo.:
Secretario/a de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo